



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 242

Bogotá, D. C., martes 10 de mayo de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2005 SENADO

*por el cual se permite la reelección inmediata
de Gobernadores y Alcaldes.*

Bogotá, D. C., mayo 10 de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros del honorable Senado de la República, el siguiente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2005, *por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.*

1. Antecedentes

La reelección inmediata de Alcaldes y Gobernadores ha sido un asunto tratado por el honorable Congreso de la República en anteriores ocasiones como mecanismo de reconocimiento de una realidad que ha vivido el país en la elección de mandatarios locales, con este fin se han radicado proyectos de reforma constitucional con el objetivo de establecer en Colombia la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.

En el año 2002 se radicó el Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2002, el cual se acumuló con el Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2003, sin que fueran aprobados los artículos relativos a la reelección. En dicha oportunidad la iniciativa fue presentada luego de haberse aprobado el Acto Legislativo número 02 de 2002, de autoría del ex Congresista Rubén Darío Quintero Villada, que amplió los períodos de Gobernadores y Alcaldes de tres (3) a cuatro (4) años, y que en su proyecto inicial, también contenía disposiciones sobre la reelección inmediata de las precitadas autoridades locales.

Posteriormente, se presentaron los proyectos de Acto Legislativo número 08 de 2004 y 101 de 2004, iniciativas que al no haber sido estudiadas, fueron retiradas a solicitud de sus autores, debido a que la

apretada agenda legislativa impedía que se contara con el tiempo suficiente para discutir y aprobar los proyectos.

2. Trámite legislativo del Proyecto de Acto Legislativo 14 de 2005 Senado

Esta iniciativa de eminente importancia para la democracia del país fue radicada en Secretaría General del Senado el pasado 16 de marzo por los honorables Congresistas Claudia Blum de Barberi, Mauricio Pimiento, Germán Vargas Lleras, Hernán Andrade, Oscar Arboleda, William Vélez, Armando Benedetti, Sandra Ceballos, Ciro Ramírez, Rosmery Martínez, José Renán Trujillo, entre otros; se recibió en la Comisión Primera de Senado el 29 de marzo, fuimos asignados ponentes el 4 de abril presentando la ponencia para primer debate el 19 del mismo mes, se anunció el mismo día para primer debate de la sesión siguiente, la cual se llevó a cabo el pasado 20 de abril donde tuvo un amplio debate dada la trascendencia de la iniciativa y se anunció para votación en la siguiente sesión como consta en el Acta 41 de la Comisión Primera de Senado; el Proyecto de Acto Legislativo 14 de 2005 se aprobó con mayoría absoluta de los presentes, artículo por artículo, en primer debate el 3 de mayo, después de haber sido sometido a un profundo estudio y debate lo cual quedó consignado en el Acta número 42 de la fecha.

3. Contenido del proyecto

El texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado del presente proyecto de acto legislativo propone modificar los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política, en el sentido de permitir la reelección inmediata de los Gobernadores y los Alcaldes, estableciendo garantías para la participación política adicionando un inciso al artículo 127 de la C. P., que reglamenta la participación en política de los mandatarios locales y la utilización de recursos públicos.

Los artículos 1º, 2º y 3º del proyecto de acto legislativo, plantean la modificación de los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política, para permitir que los gobernadores, el Alcalde Mayor de Bogotá y los demás alcaldes, puedan ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

A su vez el artículo 4º determina que el período a partir del cual los Alcaldes y Gobernadores que se postulen para ser reelegidos podrían participar en actividades de carácter político, partidista y electoral sería de cuatro meses antes de la fecha en que se realicen las elecciones para estos cargos.

Garantiza la no utilización de bienes del Estado o recursos del tesoro público, para las campañas electorales, por parte de Alcaldes y Gobernadores que aspiren a ser reelegidos, todos los candidatos contarán en igualdad de condiciones con los recursos que autorice la autoridad electoral. Se establece el régimen sancionatorio para los mandatarios que violen la prohibición constitucional establecida en el presente proyecto de acto legislativo.

Y finalmente, el artículo 5° propone la creación de normatividad que restringiría la contratación directa, en el manejo presupuestal y en la selección y designación de servidores públicos del orden territorial durante el período de campañas electorales cuando los Alcaldes y Gobernadores aspiren a ser reelegidos para el siguiente período.

4. Conveniencia del proyecto

Actualmente, la Carta Política de 1991 establece la prohibición a los Gobernadores y Alcaldes de ser reelegidos en el período inmediato a su mandato. El proyecto de Acto Legislativo les permite de forma expresa optar por la reelección, constituyéndose en un real y evidente avance para la democracia, y en una ampliación en el ejercicio de la soberanía popular y de los derechos políticos consagrados en la Constitución; afianzando de esta manera el camino para que los ciudadanos ejerciten el derecho al voto y atiendan su deber de participar de manera responsable y permanente en el plano político.

Es evidente que un sistema democrático debe avanzar hacia la eliminación de las barreras que impiden que los electores puedan optar libremente por reelegir a un gobernante en ejercicio cuando así lo determinen sus preferencias. Entendiendo que tal avance debe producirse si existe un sistema electoral que garantice la aplicación del principio de transparencia, para que los ciudadanos tomen sus decisiones con libertad, evaluando la gestión realizada por sus dignatarios.

La reelección de los mandatarios locales debe perfilarse como una eficaz herramienta que va a posibilitar oportunas evaluaciones e incluso juicios en materia de responsabilidad política, en primer lugar, desde la perspectiva del elector porque puede calificar y pronunciarse frente a la gestión del Gobernante; y en segundo término desde la óptica de este último, quien tendrá presente que cada actuación suya será examinada con mayor rigor por la opinión, y que tiene la oportunidad de manifestarse en una futura reelección, porque tendrá un incentivo adicional para cumplir al máximo posible con sus compromisos electorales.

Es por ello, que la iniciativa de reforma constitucional es importante para el desarrollo de la democracia colombiana, y para el fortalecimiento de las gestiones de Gobierno a nivel municipal y departamental.

El permitir la reelección inmediata de Alcaldes y Gobernadores tendrá implicaciones significativas sobre aspectos democráticos y gubernamentales, que son relevantes tanto en la esfera territorial como en la nacional. Entre los principales y más evidentes beneficios que podrá traer la implantación de la figura, se deben destacar el mayor reconocimiento de la soberanía popular, el control político directo a los gobernantes y la continuidad de gestiones exitosas.

El hecho de permitir la reelección inmediata de los mandatarios locales implica necesariamente que los planes de gobierno se diseñen con una proyección de más largo plazo, y con una expectativa de continuidad de la que hoy se carece. No puede negarse que con cada cambio de gobernante, el elegido presenta un nuevo programa a desarrollar y muy difícilmente se continúa con las políticas o estrategias que han demostrado eficacia en los gobiernos anteriores, lo cual se traduce en un innecesario costo para el proceso de desarrollo de las entidades territoriales.

Se tiene entonces que, como acertadamente lo expresan los autores de la iniciativa, el permitir que los mandatarios locales se postulen para ocupar el mismo cargo para el período siguiente inmediato significa que los electores tienen una opción más en el abanico de los candidatos, que les permite el reconocimiento a un gobernante por su capacidad de gestión en el cumplimiento de sus promesas electorales, con el objetivo de premiarlo o castigarlo y, lógicamente, los mandatarios podrán desarrollar o complementar sus planes de Gobierno en forma eficiente al tener otro período de Gobierno para su ejecución.

En consonancia con lo anterior, es necesario obrar en escenarios de equidad y proporcionalidad frente a la regulación del ejercicio de la actividad política, y no desconocer que así como existen mecanismos democráticos para castigar las gestiones ineficientes, como la revocatoria de mandato, más expedita en el caso de alcaldes y gobernadores gracias a la Ley 741 de 2002, deben crearse también los instrumentos que permitan premiar la buena gestión de un funcionario público elegido por voto popular.

Esta reforma constitucional además de permitir la reelección inmediata, autoriza a los gobernantes para que en ejercicio de su cargo puedan participar en la campaña electoral.

En ese orden de ideas, resulta claro que en una campaña electoral en la cual el gobernante en ejercicio aparezca como candidato, se deben ofrecer todas las garantías de igualdad posibles entre todos los aspirantes, por lo cual la figura de la reelección inmediata debe ir acompañada de previsiones suficientes que eviten cualquier tipo de arbitrariedad, ventaja injustificada, uso irregular de los recursos del Estado durante la campaña, o la falta misma de garantías reales en la elección.

Por ello, y tal como se enunció en la descripción del articulado, los mandatarios que aspiren ser reelegidos no podrán utilizar los bienes del Estado y ni recursos públicos durante sus campañas, siendo utilizados solo los recursos que la autoridad electoral indique siempre conservando la igualdad de condiciones para todos los candidatos, estipulando así las mismas garantías electorales.

Finalmente, se debe precisar que esta reforma está en consonancia con el Acto legislativo 02 de 2004, mediante el cual se permitió la reelección inmediata del señor Presidente de la República.

5. Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2005, por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes, sometiendo, sin modificaciones, el articulado aprobado en primer debate por la Comisión Primera de Senado.

Cordialmente,

Mario Uribe Escobar, Ponente Coordinador; *Hernán Andrade Serrano*, *Carlos Hernando Andrade Obando*, Ponentes.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Mauricio Pimiento Barrera.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2005 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Período del gobernador.* El inciso 1° del artículo 303 de la Constitución política quedará así:

“**Artículo 303.** *En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos de manera inmediata por una sola vez*”.

Artículo 2°. *Período del alcalde.* El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 314.** *En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y podrá ser reelegido de manera inmediata por una sola vez*”.

Artículo 3°. *Periodo del Alcalde Mayor de Bogotá.* El inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

“La elección del Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para periodos de cuatro (4) años y el alcalde mayor no podrá ser reelegido para el período siguiente por más de una vez”.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente inciso final al artículo 127 de la Constitución Política:

“La participación en actividades de carácter político, partidista y electoral de alcaldes y gobernadores que postulen sus candidaturas para el período siguiente se hará del modo y en los términos que determine la ley correspondiente. Dichos servidores no podrán utilizar durante sus campañas bienes del Estado o recursos del Tesoro Público distintos a aquellos que asigne la autoridad electoral en igualdad de condiciones a todos los candidatos. También se exceptúan de esta prohibición los bienes y recursos destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el alcalde o gobernador que incurra en indebida destinación de recursos públicos en actividades partidistas o electorales no podrá en adelante postular su nombre como candidato a cargos de elección popular, y quedará inhabilitado para ocupar cargo alguno como servidor público y celebrar contratos con el Estado.

Prohíbese a los actuales alcaldes y gobernadores participar en política, una vez sea aprobado este acto legislativo.

Solo podrán hacerlo 4 meses antes de las elecciones de gobernadores y alcaldes”.

Artículo 5°. La ley establecerá restricciones en materia de contratación directa, en el manejo presupuestal y en la selección y designación de servidores públicos, del orden territorial, aplicables durante el período de campaña electoral que se defina, en los casos en los que un alcalde o un gobernador aspire a ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2005 Senado, *por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes, según consta en el Acta número 42 del 4 de mayo de 2005.*

Ponentes:

Mario Uribe Escobar, Coordinador; Hernán Andrade Serrano, Carlos Hernando Andrade Obando, Senadores.

El Presidente,

Mauricio Pimiento Barrera.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2005 SENADO,
014 DE 2003 CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2005

Señores

MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetados Senadores:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración de los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado de la República el siguiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 238 de 2005 Senado, 014

de 2003 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

Esta iniciativa ha sido presentada a consideración del Congreso de la República en tres oportunidades, en el primer período del año 2001, en el segundo período de 2001 nuevamente, y en el 2003, este último es el que se tramita en esta oportunidad. En su segundo paso por la Corporación, la iniciativa tuvo los cuatro debates reglamentarios pero su texto no alcanzó a ser conciliado debido a que su aprobación se hizo el último día de sesiones, al cierre de la legislatura 2001-2002 y el tiempo para llevarla a cabo fue mínimo.

El denominado “Proyecto Antitrámites”, ha sido un propósito tanto del Congreso de la República como del Gobierno Nacional, que han demostrado su interés en sacar adelante un cuerpo normativo que permita racionalizar los trámites y procedimientos que adelantan los administrados ante las diferentes entidades estatales, así como frente a aquellos particulares que desempeñan funciones administrativas.

Con un claro sustento en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Constitución Política, la justificación de este proyecto no es de difícil argumentación. En efecto, la excesiva burocratización y tramitomanía del Estado colombiano han hecho imposible llevar a la práctica los postulados de moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad a los que por mandato constitucional debe estar sometido el ejercicio de la función administrativa.

En ese sentido, mientras más complejo, costoso y dispendioso resulta la realización de trámites y el cumplimiento de las obligaciones frente al Estado, se continuarán favoreciendo las prácticas corruptas y se seguirán limitando los canales de contacto entre la Administración y los particulares, impidiendo así la utilización eficaz de los recursos públicos. Por lo tanto, es claro que el proyecto que se somete a consideración constituye una eficaz herramienta de lucha contra la corrupción, complementaria a las disposiciones contenidas en las Leyes 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción) y 489 de 1998 (normas sobre organización y funcionamiento de entidades del orden nacional), así como un instrumento de vital importancia dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública, tal como lo reconoció el documento Conpes 3292 de junio de 2004, en el cual se señaló al respecto lo siguiente:

“El proyecto de racionalización y automatización de trámites es parte fundamental del Programa de Renovación de la Administración Pública, PRAP, constituyéndose como una de las estrategias transversales tendientes a materializar el concepto de Estado Comunitario a través del fortalecimiento gerencial de la administración pública. Este proyecto busca fortalecer la eficiencia y la eficacia de la administración mediante la racionalización y automatización de los trámites, procesos y procedimientos, los cuales deben ser capaces de agregar valor en el desarrollo de la gestión pública”.

Adicionalmente, este proyecto responde a la urgencia de llenar el vacío jurídico generado por la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional de los Decretos 1122 de 1999 y 266 de 2002 por vicios de trámite, en razón al exceso en el uso por el Presidente de la República de las facultades extraordinarias otorgadas por esta Corporación; e, igualmente, pone en consonancia con la actual dimensión del Estado y con los avances tecnológicos, algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto 2150 de 1995.

Al existir, pues, un vacío jurídico en nuestro ordenamiento legal para combatir la tramitomanía y con base en las consideraciones anteriormente expuestas, se presentó por tercera vez para su estudio un proyecto, que tal como ya señalé, reúne las inquietudes del Congreso y del Gobierno Nacional, y que materializa las de los gremios, empresarios y en general, las de todos los particulares que en su cotidianidad se ven abocados a una serie de inconvenientes para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones frente al Estado, que desmejoran su calidad de vida y le restan fluidez al proceso económico.

El texto que se somete para su aprobación está dividido en dos Títulos. Uno sobre Normas Generales en el que se incluyen dos capítulos; uno referente a las disposiciones comunes a toda la administración pública y

otro sobre racionalización de trámites para el ejercicio de actividades por los particulares. Un Segundo Título que hace referencia a la supresión de trámites en los diferentes sectores de la administración pública, compuesto por doce capítulos especiales:

- Capítulo I. Regulaciones, procedimientos y trámites del Sector del Interior y de Justicia.
- Capítulo II. Relaciones Exteriores.
- Capítulo III. Hacienda y Crédito Público.
- Capítulo IV. Protección Social.
- Capítulo V. Comercio, Industria y Turismo.
- Capítulo VI. Sector Educación.
- Capítulo VII. Sector Transporte.
- Capítulo VIII. Sector Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Capítulo IX. Sector Cultura.
- Capítulo X. Minas y Energía.
- Capítulo XI. Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Capítulo XII. Comunicaciones.

Asimismo, se incluyen un capítulo de Disposiciones Generales. 81 artículos vienen del texto salido de Cámara, 22 artículos nuevos (cinco de ellos propuestos por primera vez y los otros estaban incluidos en el texto del Proyecto de ley 037 de 2003 presentado por el Senador *Germán Vargas*) y tres artículos que fueron discutidos en Comisión Primera de Cámara y que volvemos a incluir aquí.

Del capítulo inicial en el que se reglamentan las disposiciones comunes quiero resaltar la importancia de la consagración de los principios a que deberán someterse todas las actuaciones administrativas que adelanten no solo las entidades estatales, sino también todos aquellos particulares que desempeñen función administrativa o presten un servicio público. Igualmente, se destaca la incorporación de una serie de disposiciones que permiten acompañar los procedimientos administrativos con el desarrollo tecnológico actual, en consonancia con lo previsto en la Ley 527 de 1999, permitiendo así la agilización del trámite del derecho de petición, la expedición de actos administrativos a través de medios electrónicos, así como la publicidad electrónica de las normas y actos generales de interés para los administrados. Cabe aclarar que la consagración de estas facilidades en el proyecto, viene acompañada con el establecimiento de unos requisitos mínimos sobre la identificación del emisor y del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Proposición

Por lo anterior, dese primer debate al Proyecto de ley número 238 de 2005 Senado, 014 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*, junto con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Mauricio Pimiento Barrera,

Honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2005 SENADO, 014 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Disposiciones comunes a toda la administración pública

Artículo 1°. *Objeto y principios rectores.* La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los administrados con la Administración

Pública y con los particulares que ejercen función administrativa, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ellos para el ejercicio de actividades, derechos o el cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los preceptos establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados.

1. *Reserva legal de permisos, licencias o requisitos.* Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse los trámites y las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos, los organismos y entidades de la Administración Pública así como los particulares que ejercen función administrativa no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias adicionales para su ejercicio. De igual manera, queda prohibida la solicitud de documentos que reposen o deban reposar en los archivos de la entidad.

2. *Procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley.* Las autoridades públicas habilitadas legalmente para establecer un trámite, salvo aquellos que involucran el ejercicio del poder sancionatorio de la administración que se sujetan al principio de reserva legal, previa su adopción, deberán someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; asimismo, deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción.

Para el cumplimiento de esta función el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el apoyo de los Comités sectoriales e intersectoriales que se creen para el efecto. Asimismo, podrá establecer mecanismos de participación ciudadana a fin de que los interesados manifiesten sus observaciones. Lo dispuesto en el presente numeral, no se aplicará cuando en situación de emergencia se requiera la adopción de medidas sanitarias para preservar la sanidad humana o agropecuaria.

El Ministro del Interior y de Justicia y el Director de la Función Pública rendirán informe semestral obligatorio a la Comisión Primera de cada Cámara en sesión especial sobre la expedición de los nuevos trámites que se hayan adoptado.

3. *Información y Publicidad.* Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de los actos administrativos, todo requisito, para que sea exigible al administrado, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Unico de Información de Trámites, SUIT, cuyo funcionamiento coordinará el Departamento Administrativo de la Función Pública; entidad que verificará para efectos de la inscripción que cuente con el respectivo soporte legal.

Toda entidad y organismo de la administración pública tiene la obligación de informar sobre los requisitos que se exijan ante la misma, sin que para su suministro pueda exigirle la presencia física al administrado. Igualmente deberá informar la norma legal que lo sustenta, así como la fecha de su publicación oficial y su inscripción en el Sistema Unico de Información de Trámites, SUIT.

4. *Fortalecimiento tecnológico.* Con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los administrados, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, suministrará el apoyo técnico requerido por las entidades y organismos de la Administración Pública.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por “Administración Pública”, la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 3°. *Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, tienen los siguientes derechos los cuales ejercerán directamente y sin apoderado:*

– A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar así como a llevarlas a cabo.

– A conocer, en cualquier momento, el Estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

– A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

– Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

– A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores públicos, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

– A exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

– A cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

Artículo 4°. *Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales.* Cuando fuere el caso, todas las entidades y organismos de la Administración Pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el desmonte progresivo de los cobros por formularios oficiales, con excepción de aquellos relacionados con el proceso de contratación estatal y el acceso a la educación pública; así como la implementación de medios tecnológicos para el cumplimiento de la respectiva obligación, en un término no mayor de un año.

Parágrafo 2°. En todo caso las entidades de la Administración Pública deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

Para todos los efectos de ley se entenderá que tienen el carácter de formularios oficiales aquellas copias de dichos formularios que obtengan de los medios electrónicos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 5°. *Presunción de validez de firmas.* Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante la Administración Pública no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimarán si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, ante las mismas autoridades administrativas, conforme a las normas previstas para el efecto en el Código de Procedimiento Civil o de oficio, si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados así como los relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio.

Artículo 6°. *Supresión de presentaciones personales.* Suprímese toda exigencia de presentación personal de escritos y memoriales ante la Administración Pública. Por lo tanto, en lo sucesivo las autoridades a que se refiere esta ley no podrán, entre otros asuntos, exigir presentación personal para ejercer el derecho de petición, interponer recursos, desistir de actuaciones y sustituir poderes.

Artículo 7°. *Confianza legítima.* En desarrollo del principio de la buena fe todos los órganos y autoridades de la Administración Pública deberán respetar el principio de confianza legítima.

“Por tal virtud, entre otros deberes, las autoridades deberán:

“1. Proporcionar al ciudadano tiempo y medios suficientes para adaptarse a las nuevas regulaciones que se dicten para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

“2. Restablecer los derechos de los ciudadanos cuando una decisión o un acto de las mismas autoridades induzca a los particulares a realizar una conducta lesiva”.

“3. Reconocer como legítima la conducta del ciudadano cuando esta ha sido promovida, aceptada o inducida previamente por la propia autoridad”.

“La violación de la confianza legítima será causal de anulación del acto administrativo y será fuente de la responsabilidad del Estado”.

Artículo 8°. *Notificación.* Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Artículo 9°. *Medios tecnológicos.* Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública podrán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes o emplear cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, podrá tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

Los actos administrativos proferidos mediante medios electrónicos serán válidos jurídicamente, gozarán de fuerza obligatoria, y serán admisibles como medios de prueba según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

Parágrafo 3°. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado

digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública.* La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el *Diario Oficial*.

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

A partir de la vigencia de la presente ley y para efectos de adelantar cualquier trámite administrativo, no será obligatorio acreditar la existencia de normas de carácter general de orden nacional, ante ningún organismo de la administración pública.

Artículo 11. *Entrega de información.* A partir de la vigencia de la presente ley, todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:

- a) Normas básicas que determinan su competencia;
- b) Funciones de sus distintos órganos;
- c) Servicios que presta;
- d) Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los términos en que estas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso;
- e) Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos;
- f) Dependencia, cargo o nombre a quién dirigirse en caso de una queja o reclamo;
- g) Sobre los proyectos específicos de regulación y sus actuaciones en la ejecución de sus funciones en la respectiva entidad de su competencia.

En ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual debe ser suministrada, si así se solicita por cualquier medio a costa del interesado.

Artículo 12. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias, sin perjuicio de la implementación de horarios especiales de atención al público en los eventos en que la respectiva entidad pública no cuente con personal especializado para el efecto. Estas entidades deberán implementar un sistema de turnos acorde con las nuevas tecnologías utilizadas para tal fin. El Ministerio de Relaciones Exteriores señalará el horario en las oficinas de nacionalidad, tratados y visas, por la especialidad y complejidad de los temas que le corresponde atender conservando una atención telefónica y de correo electrónico permanente.

Artículo 13. *Prohibición de retener documentos.* Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 18. *Prohibición de retener documentos.* Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada”.

“Artículo 14. *Utilización del correo para el envío de información.* Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 25. *Utilización del correo para el envío de información.* Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas

por medio de correo certificado, por correo electrónico y a través de compañías de mensajería especializadas o a través de Call Center, en cuyo caso la respuesta se entenderá dada inmediatamente. Para ello, es necesario que cada entidad lleve un registro actualizado de las llamadas y sus respuestas.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada”.

Artículo 15. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 14. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida”.

Igualmente no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites o requisitos eliminados o modificados por el legislador o el Gobierno Nacional”.

En caso de pérdida, por caso fortuito o fuerza mayor, el contenido del documento puede ser objeto de prueba, a través de los requisitos y trámites previstos en la Ley 50 de 1986, en cuanto resulten acordes con lo previsto en el artículo 27 de la presente ley”.

Artículo 16. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.* Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150 de 1995 el cual quedará así:

“Artículo 34. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.* En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso, o los casos en que se deba acreditar, por quien corresponda, el pago de períodos en mora al sistema de seguridad social integral”.

Artículo 17. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre residiendo fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término de un (1) año.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

Artículo 18. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 16. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Artículo 19. *Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones, reclamos y recursos fuera de la sede de la entidad.* Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas y recursos de vía gubernativa a través de cualquiera de sus dependencias regionales o seccionales. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de la personería municipal o la entidad que haga sus veces. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

Para todos los efectos legales, la petición, queja o recurso se considerará presentado por el particular en la fecha de radicación ante tal entidad, no obstante lo cual, el cómputo del término de respuesta se contará a partir del día de recibo por parte de la entidad competente.

Artículo 20. *Derecho de turno.* Los organismos y entidades de la Administración Pública que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Artículo 21. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Para el caso de los ingresos percibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores por concepto de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla se mantendrá lo establecido por las normas de carácter reglamentario o actos administrativos proferidos sobre los mismos.

Artículo 22. En ningún caso en las actuaciones de la administración podrán establecerse incentivos a los servidores públicos por la imposición de multas o sanciones y la cantidad o el valor de las mismas tampoco podrá tenerse en cuenta para la evaluación de su desempeño.

Artículo 23. *Supresión de las cuentas de cobro.* El artículo 19 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 19. *Supresión de las cuentas de cobro.* Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los tratados internacionales o las leyes así lo exijan.

Artículo 24. *Publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir.* Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro.

Los actos de inscripción a que se refiere este artículo se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Cuando se publique la actuación de registro en curso en la forma prevista en el inciso primero de este artículo, los recursos que procedan contra el acto de inscripción podrán interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha del registro respectivo.

Artículo 25. *Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio, y a los sellos establecidos con base en los acuerdos y tratados internacionales de naturaleza comercial suscritos por Colombia.

Artículo 26. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o

seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales, ni para los relacionados con Protección Social que establezca el Gobierno Nacional”.

Artículo 27. *Copias de los registros del Estado Civil.* Las copias de los Registros del Estado Civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tarifa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil la cual se fijará de acuerdo con las normas constitucionales y legales y en ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses.

Artículo 28. *Número Unico de Identificación Personal.* Crease el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

El NUIP será válido como número de identificación universal en todas las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social”.

Artículo 29. El artículo 109 del Decreto-ley 1260 de 1972, quedará así:

“Artículo 109. *Documento de identidad de los menores.* Para los menores de 14 años será suficiente como documento de identidad, el Registro Civil de Nacimiento, en la presentación, contenido y características de seguridad que señale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El documento de identidad para los menores entre los catorce y los dieciocho años, será la Tarjeta de Identidad, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien señalará su contenido y características de seguridad. En ningún caso podrá impedirse la matrícula en los establecimientos educativos por la ausencia de este documento.

Parágrafo. Para facilitar la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará campañas masivas en todos los establecimientos educativos del país, públicos y privados”.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Artículo 30. *Avalúo de bienes inmuebles.* Modifíquese el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 27. *Avalúo de bienes inmuebles.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto tributario para los procesos administrativos de cobro y fiscalización, los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en las

referidas asociaciones. Para todos los efectos y procedimientos concernientes a los procesos de expropiación por vía administrativa o judicial sólo serán válidos los avalúos realizados de conformidad con lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley 550 de 1999.

En los distritos y municipios en los cuales el impuesto predial se liquide por el sistema de autoavalúo, cuando el valor comercial del inmueble sea inferior al avalúo catastral, el contribuyente podrá declarar como base gravable el valor arrojado por el dictamen de un perito inmobiliario acreditado, debiendo conservar a disposición de las autoridades tributarias competentes el respectivo dictamen en el evento en que hagan uso de sus atribuciones de revisión, sin que en ningún caso el nuevo avalúo pueda ser inferior al setenta por ciento del valor del avalúo catastral”.

CAPITULO II

Racionalización de trámites para el ejercicio de actividades por los particulares

Artículo 31. *Factura electrónica.* Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

La posibilidad de cobrar un servicio con fundamento en la expedición de una factura electrónica se sujetará al consentimiento expreso, informado y por escrito del usuario o consumidor del bien o servicio.

Artículo 32. *Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.* Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT, expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Artículo 33. *Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio.* Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta.

Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información.

Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.

CAPITULO II

Trámites y procedimientos relacionados con la prestación de servicios públicos

Artículo 34. *Derechos de petición de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.* Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos, así como lo establecido en materia de silencio administrativo positivo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.

CAPITULO III

De las regulaciones, trámites y procedimientos de las entidades territoriales

Artículo 35. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Modifíquese los artículos 1°

de la Ley 62 de 1939, 9 del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“*Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior y de Justicia, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma”.

Artículo 36. *Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Modifíquense los artículos 3° de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso. Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro de Interior y de Justicia, tratándose de límites departamentales o distritales.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

– Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior y de Justicia, cuando se trate de límites departamentales o distritales.

– A la asamblea departamental, por intermedio del gobernador, cuando se trate de límites municipales”.

Artículo 37. *Amojonamiento, alinderación y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6° de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales. El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

CAPITULO IV

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector del Interior y de Justicia

Artículo 38. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará en el término de 90 días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el diseño y la aplicación de un formato común, cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 39. *Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados.* El artículo 32 de la Ley 387 de 1997, quedará así:

“Artículo 32. Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1° de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

Artículo 40. *Examen para el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial.* Modifíquese el artículo 4° del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Examen para el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial.* Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de traductor e intérprete oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el Icfes o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento.

El documento que expidan las universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de traductor o intérprete oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio del Interior y de Justicia, se registrarán por lo establecido en la presente ley”.

Artículo 41. *Divorcio ante notario.* Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Parágrafo. El defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.

Artículo 42. *Simplificación del trámite de registro de asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas.* Modifíquese el Decreto 1088 de 1993 en sus artículos 11, 12 y 14 en los siguientes términos:

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Registro de la asociación.* Una vez conformada la asociación, deberá registrarse ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, la cual informará de este hecho a los entes territoriales para efectos de facilitar la coordinación institucional.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. *Requisitos.* La solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos:

a) Copia del acta de conformación de la asociación, suscrita por los representantes de cada cabildo asociado;

b) Copia del acta de elección y reconocimiento del Cabildo o autoridad indígena por la respectiva Comunidad;

c) Copia de los estatutos de la asociación.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. En los aspectos no regulados, se aplicará el Decreto 2164 de 1995 y/o los usos y costumbres de los pueblos indígenas. En ningún caso se exigirán requisitos no previstos legalmente.

Artículo 43. *Trámites relacionados con la protección de saberes y derechos ancestrales de los grupos étnicos.* Las comunidades y autoridades respectivas de los grupos étnicos poseen ancestralmente el derecho y la facultad para decidir sobre sus conocimientos colectivos, su idioma e integralidad cultural, conocimientos de medicina y medicamentos tradicionales, sus prácticas curativas, producción alimentaria, valores genéticos, bioseguridad, biotecnología, biodiversidad y manejo de sus recursos biológicos. Acorde con el postulado constitucional de protección y reconocimiento de la diversidad étnico-cultural, el Gobierno Nacional, previa consulta y concertación con las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una reglamentación especial para preservar los saberes y derechos de los mencionados grupos, prevenir y sancionar su saqueo y piratería, y establecer los procedimientos pertinentes para convalidar sus derechos a través de patentes ante la autoridad competente, cuando ellos así lo decidirán, cuyos trámites para estos asuntos serán gratuitos para las comunidades y autoridades étnicas.

CAPITULO V

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de relaciones exteriores.

Artículo 44. *Racionalización de trámites en la certificación de documentos que surtirán efectos en el exterior.* Suprimase la certificación de firma y del ejercicio del cargo de notario, que venía realizando la Superintendencia de Notariado y Registro para aquellos documentos que van a surtir efectos en el exterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 1024 de 1982 y el numeral 19 del artículo 9° del Decreto 2158 de 1992.

Artículo 45. *Prueba de nacionalidad.* Modifíquese el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 3°. *Prueba de nacionalidad.* Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce años y menores de dieciocho años o el Registro Civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política”.

Artículo 46. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Sólo se podrá expedir carta de naturaleza o resolución de inscripción:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua o el extranjero titular de visa de residente. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados, o sean compañeros permanentes de nacional colombiano, o tengan hijos colombianos, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años;

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes;

c) Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

Parágrafo. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidad en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2°. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva visa de residente. Por lo tanto, los términos de domicilio se contarán a partir de la expedición de la citada visa.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos y no se les exigirá prueba de domicilio, y a fin de acreditar que ningún otro Estado les reconoce la nacionalidad se requerirá declaración de la misión diplomática o consular del estado de la nacionalidad de los padres.

Artículo 47. *Interrupción.* Modifíquese el artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 6°. *Interrupción de domicilio.* La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a) y b) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia.

Asimismo, podrá eximir de los requisitos señalados en el artículo 9° de la Ley 43 de 1993, cuando a su juicio lo considere de conveniencia para Colombia. Se exceptúa de esta disposición lo señalado en los numerales 1 y 5 del citado artículo”.

Artículo 48. *Documentación.* Modifíquese el artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 9°. *Documentación.* Para la expedición de la carta de naturaleza o resolución de inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales de Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de 65 años.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de 65 años.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o), o la sentencia judicial proferida por el juez de familia para probar la conformación de la unión marital de hecho.

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

8. Fotocopia de la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2°. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3°. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4°. Si el extranjero pierde los exámenes de conocimientos, estos se podrán repetir seis meses después de la fecha de presentación de los exámenes iniciales; siempre y cuando el interesado comunique por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores su interés en repetirlos.

Parágrafo 5°. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (Área de nacionalidad)".

Artículo 49. *Informe sobre el solicitante.* Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 10. *Informe sobre el solicitante.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la DIAN si es el caso, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad".

Artículo 50. *Racionalización de la integración de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* La Comisión de que trata el artículo 26 de la Ley 43 de 1993 se integrará por las siguientes personas:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o su delegado.
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Un funcionario de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Parágrafo. La Comisión para Asuntos de Nacionalidad será convocada a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, cuando así se amerite.

Artículo 51. *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* El artículo 27 de la Ley 43 de 1993 quedará así:

"Artículo 27. *Funciones de la Comisión para Asuntos de Nacionalidad.* La Comisión para Asuntos de Nacionalidad tendrá las siguientes funciones:

1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la Oficina Asesora Jurídica le presente casos en que existiere duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción y en los casos de revocatoria de las mismas.
2. Rendir, en los casos en los cuales se le solicite, concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, sean desfavorables para el interesado.
3. Las demás que de acuerdo con su naturaleza determine el Ministerio de Relaciones Exteriores".

CAPITULO VI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de hacienda y crédito público

Artículo 52. *Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago.* Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 53. *Información sobre contribuyentes.* La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que hayan sido suministradas previamente por los respectivos contribuyentes y demás obligados a allegarlas. En caso de hacerlo el particular podrá abstenerse de presentarla sin que haya lugar a sanción alguna por tal hecho.

Los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con investigaciones que realice la administración de impuestos, deberán realizarse al domicilio principal de los contribuyentes requeridos.

Parágrafo: Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por información suministrada, entre otras, la contenida en las declaraciones tributarias, en los medios magnéticos entregados con información exógena y la entregada en virtud de requerimientos y visitas de inspección tributaria.

Artículo 54. *Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.* Modifíquese el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

El artículo 617. **Requisitos de la factura de venta.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado;
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, salvo lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por

computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Parágrafo 1°. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo 2°. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”.

Artículo 55. *Racionalización de la conservación de documentos soporte*. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, será por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración de renta que se soporta en los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

(Se eliminaría).

Artículo 56. *Fijación de trámites de devolución de impuestos*. Adiciónese el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:

“Artículo 855 (...).

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 57. *Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales deberán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

Artículo 58. *Prohibición de imponer cargas tributarias no creadas por ley*. De conformidad con los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, a las asambleas y concejos distritales y municipales les está prohibido imponer contribuciones fiscales o parafiscales que carezcan de fundamento legal y, por consiguiente, no podrán establecer anticipos ni retenciones que no se encuentren expresamente autorizados por ella.

Tampoco podrán las asambleas y concejos distritales y municipales tramitar ni expedir ordenanzas o acuerdos de contenido tributario que en esencia reproduzcan disposiciones departamentales, distritales o municipales que hubieren sido suspendidas o anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa en cualquiera de sus instancias.

Parágrafo. Los particulares que resulten afectados por la violación de lo dispuesto en el presente artículo, tendrán derecho a que la respectiva entidad territorial les reintegre los pagos que hubieren efectuado a valor presente. Las autoridades competentes estarán obligadas a ejercer la acción de repetición contra todos los servidores públicos que hubieren intervenido en la aprobación y trámite de la respectiva ordenanza o acuerdo.

Artículo 59. El artículo 144 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del Proceso Abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.

Parágrafo transitorio. En los procesos por competencia desleal que conozca la Superintendencia de Industria y Comercio que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en

caso que se solicite indemnización de perjuicios, una vez en firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de protección social

Artículo 60. *Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones*. Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de la Protección Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales;
2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.
3. Lo dispuesto en el presente artículo incluirá los regímenes pensionales exceptuados por la Ley 100/93.

Artículo 61. *Carné*. El artículo 40 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 40. *Carné*. Las empresas podrán, a su juicio y como control de identificación del personal que le preste servicios en sus distintas modalidades, expedirles a sus trabajadores, contratistas y su personal y a los trabajadores en misión un carné en donde conste, según corresponda, el nombre del trabajador directo, con el número de cédula y el cargo. En tratándose de contratistas el de las personas autorizadas por este o del trabajador en misión, precisando en esos casos el nombre o razón social de la empresa contratista o de servicios temporal e igualmente la clase de actividad que desarrolle. El carné deberá estar firmado por persona autorizada para expedirlo.

Parágrafo. La expedición del carné no requerirá aprobación por ninguna autoridad judicial o administrativa.

Artículo 62. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez*. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad el origen de la situación de invalidez, a petición del empleador, del trabajador o en los casos que se ordene por ley. Para el efecto, las entidades a las que se hizo previamente alusión, tendrán un término máximo de quince (15) días para resolver la solicitud impetrada.

Si el origen de la invalidez es propio de un riesgo común, el Instituto de Seguros Sociales y las Entidades Promotoras de Salud, EPS, continuarán con el examen de la situación de invalidez del trabajador, para que en un término no mayor de treinta (30) días, definan tanto la pérdida de su capacidad laboral, como el grado de invalidez. Si, por el contrario, el origen de la invalidez corresponde a un accidente de trabajo o a una enfermedad profesional, el Instituto de Seguros Sociales y las Entidades Promotoras de Salud, EPS, deberán remitir, sin costo alguno, en un plazo no mayor de cinco (5) días, el expediente del trabajador a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, o a la dependencia

correspondiente del Seguro Social, para que estas se pronuncien sobre la pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez en un término no mayor de treinta (30) días.

Cualquier disputa que se presente entre las entidades que prestan el servicio público a la Seguridad Social, en cuanto al origen de la invalidez, será resuelta por las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, en primera instancia, y por la Junta Nacional, en segunda instancia; sin que, por ningún motivo, dichas juntas demoren más de diez (10) días, según el caso, en la resolución de su correspondiente instancia.

En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, el grado de invalidez o la pérdida de la capacidad laboral, podrá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto que resuelva cada una de las citadas situaciones laborales, controvertirla ante las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones, en todo caso, proceden las acciones legales ante las autoridades judiciales.

Cuando el interesado no ejerza los recursos legales previamente reconocidos frente a la decisión que defina el origen de su invalidez, no podrá, una vez asignada la competencia, volver a controvertir dicha situación.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esa decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez o que implican cambios en el monto de la prestación, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter interdisciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.

Parágrafo 1°. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de pérdida de la capacidad laboral y de invalidez, el Ministerio de la Protección Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional y, en todo caso, en uno de alcance regional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.

Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro de la Protección Social, comenzando por quienes obtuvieran el mayor puntaje.

Parágrafo 2°. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por el contenido de los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado y se derive de dolo o culpa grave.

Artículo 63. *Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social para realizar enganches colectivos.* Suprímense las expresiones: "...a distancias superiores de doscientos (200) kilómetros de su domicilio", y "y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera autoridad política del lugar en donde se realice el enganche", del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 64. *Fortalecimiento del Sistema de Información de Riesgos Profesionales.* Con el fin de fortalecer el sistema de información en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de la Protección

Social, será el único responsable de coordinar los requerimientos de información que se necesiten, sin perjuicio de las competencias de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia Bancaria a las administradoras de Riesgos Profesionales. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 65. *Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social en relación con caución de tesoreros de los sindicatos.* Suprímase del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo la expresión "y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical".

Artículo 66. *Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de la Protección Social.* El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

"Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición".

Artículo 67. *Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de la Protección Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos, deducciones y retenciones o compensaciones del salario.* Deróganse los artículos 90, 91, 92 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 68. *Racionalización de trámites en materia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* El artículo 180 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 180. *Reconocimiento de prestaciones sociales.* Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el Secretario de Educación del respectivo departamento o Distrito Capital en el que preste sus servicios el docente, y su pago corresponde a la entidad fiduciaria contratada en los términos de la Ley 91 de 1989. La totalidad del trámite sobreviniente a las peticiones que en ese sentido eleven los docentes será atendido por las personas que la entidad territorial disponga para tal fin.

Artículo 69. *Plazo para realizar el control posterior de los registros sanitarios.* Para efectos de los registros sanitarios que se concedan de manera automática de conformidad con las disposiciones legales, el Invima deberá realizar el primer control posterior dentro de los 15 días siguientes a su expedición.

Artículo 70. *Simplificación del trámite para la comercialización de plaguicidas de uso doméstico.* Para la comercialización de los plaguicidas de uso doméstico únicamente se requerirá el Concepto Toxicológico expedido por el Ministerio de la Protección Social. En consecuencia, no habrá lugar a la obtención de registro sanitario ante el Invima, quien se encargará de la vigilancia y control de estos productos de conformidad con lo establecido en la ley. El término para su expedición será de sesenta (60) días, prorrogables por un período igual.

Artículo 71. *Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos por parte del Invima.* Las medidas de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos deberán decidirse por el Invima o la autoridad sanitaria competente, en un lapso máximo de 60 días calendario improrrogables, y en el caso de productos y objetos perecederos, antes de la mitad del plazo que reste para la fecha de expiración o vencimiento del producto. En todo caso, sin exceder el lapso de los 60 días calendario establecidos.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de los bienes congelados cuál es el término de congelamiento de los mismos, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente sin exceder el límite establecido.

Artículo 72. *Radicación de solicitudes.* Cuando se presente una solicitud para expedición de registro sanitario ante el Invima y no se encuentre acompañada de alguno de los documentos exigidos en la ley, el Invima mediante auto requerirá al peticionario para que en un término

de treinta (30) días cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, la solicitud será rechazada y se ordenará el archivo del expediente.

Cualquier petición posterior requerirá del pago de las tasas fiscales correspondientes.

CAPITULO VIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Comercio, Industria y Turismo

Artículo 73. *Racionalización de autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones.* En un término no superior a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará con las entidades correspondientes la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política. Sin perjuicio de las facultades que le corresponde a cada una de las autoridades en el ámbito propio de sus competencias.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las autoridades en las cuales recaigan las competencias sobre vistos buenos y autorizaciones establecerán un esquema de ventanilla y formulario único, que reúna las exigencias y requerimientos de las entidades competentes para la realización de las operaciones de comercio exterior, de tal manera que la respuesta al usuario provenga de una sola entidad, con lo cual se entenderán surtidos los trámites ante las demás entidades.

Parágrafo. Las entidades ante las cuales los importadores o exportadores deban inscribirse previamente para obtener vistos buenos o autorizaciones para realizar sus operaciones deberán establecer mecanismos para facilitar la consulta de dichas inscripciones o publicarlas vía Internet y no podrán exigir nuevamente tal inscripción ante sus oficinas ubicadas en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas del país.

Artículo 74. *Inspección única en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas para exportar.* Para la revisión e inspección física y manejo de carga en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas, de la mercancía que salga del país, la DIAN conjuntamente con las entidades que por mandato legal deban intervenir en la inspección y certificación de la misma, proveerá los mecanismos necesarios para que dicha revisión, inspección y manejo, se realicen en una única diligencia cuya duración no podrá exceder de un (1) día calendario y cuyo costo será único.

CAPITULO IX

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de educación

Artículo 75. *Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales.* Deróguese el artículo 149, el numeral 5 del artículo 159 y el numeral 5 del artículo 160 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 76. *Homologación de estudios superiores cursados en el exterior.* En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios, siempre y cuando existan los convenios de homologación. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 77. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 749 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 11. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas por su naturaleza son las instituciones de educación superior llamadas a liderar la formación técnica profesional y tecnológica en el país, y a responder con calidad la demanda de este tipo de formación.

No obstante lo anterior las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas podrán ofrecer programas profesionales solo a través de ciclos propedéuticos, cuando se deriven de los programas de formación técnica profesional y tecnológica. Para tal fin deberán obtener el registro calificado para cada uno de los ciclos que integren el programa.

El registro otorgado a un programa estructurado en ciclos propedéuticos se considerará como una unidad siendo necesario para su funcionamiento

conservar los ciclos tal como fueron registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, Snies”.

Artículo 78. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en juntas y consejos.* A partir de la vigencia de la presente ley, suprimase la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:

- Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas.
- Comisión Profesional Colombiana Diseño Industrial.
- Consejo Profesional de Biología.
- Consejo Asesor Profesional del Artista.
- Consejo de Ingeniería Naval y Afines.
- Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.
- Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.
- Consejo Nacional de Bibliotecología.
- Consejo Nacional Profesional de Economía.
- Consejo Profesional de Administración de Empresas Nacional de Trabajo Social.
- Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia.
- Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.
- Consejo Profesional de Agentes de Viaje.
- Consejo Profesional de Geógrafos.
- Consejo Profesional de Geología.
- Consejo Profesional del Administrador Público.
- Consejo Profesional de Guías de Turismo.
- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.
- Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia.
- Consejo Profesional de Química.
- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.
- Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.
- Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Consejo Técnico de Contaduría.
- Consejo Técnico Nacional de Enfermería.
- Consejo Técnico Nacional de Optometría.
- Fundación Museo Omar Rayo.
- Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfónica del Valle.
- Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali.

CAPITULO X

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Transporte

Artículo 79. *Sistema de información.* En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde este se encuentra inmovilizado.

Artículo 80. *Pagos.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 146. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante la Federación Colombiana de Municipios, en cualquier parte del país, eliminando así la múltiple tramitación en el pago del impuesto.

El registro nacional consolidado del impuesto de vehículos estará a cargo de la Federación Colombiana de Municipios, quien recibirá las bases de datos correspondientes al registro automotor enviado por los organismos de tránsito, los cuales tendrán la obligación de garantizar que no se efectúe ningún trámite sobre el vehículo gravado si no se encuentra a paz y salvo en relación con el impuesto. Las características, el montaje, la operación y la actualización de la información del sistema, serán determinadas por la Federación Colombiana de Municipios. Se pagará dentro de los plazos que señalen los departamentos y el Distrito Capital, en las instituciones financieras que para el efecto señale la Federación Colombiana de Municipios.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, el número de póliza y la vigencia de la misma.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del impuesto de vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. El formulario incluirá la casilla sobre seguro obligatorio de accidentes de tránsito de que trata el inciso anterior.

Modifícase el artículo 147 de la ley 488 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 147. *Administración y control.* El recaudo, la impresión y distribución de los formularios, la administración de la información y distribución de los ingresos a los beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores es de competencia de la Federación Colombiana de Municipios a la cual deberá remitir los organismos de tránsito, la base de datos de registro automotor correspondiente.

Con el fin de evitar trámites innecesarios el contribuyente podrá cumplir en cualquier parte del país su obligación de pagos.

Artículo 82. *Cómputo de tiempo.* Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 83. *Trámite de permisos especiales de transporte agrícola extradimensional.* El Instituto Nacional de Vías concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas y bienes de servicios por las vías nacionales con vehículos extradimensionales, siempre que los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, constituyan una póliza o garantía de responsabilidad por daños a terceros, vías e infraestructura. Las dimensiones y pesos autorizados se determinarán según criterio técnico de Invías.

CAPITULO XI

Trámites y procedimientos relacionados con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Artículo 84. *Racionalización del trámite de transferencias de bienes fiscales en virtud de la Ley 708 de 2001.* Las entidades del orden nacional a que hace referencia el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, podrán transferir directamente a los municipios y distritos los bienes inmuebles fiscales, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, previa suscripción de un convenio entre el Fondo Nacional de Vivienda y la entidad territorial, mediante el cual se conserva el objeto de asignar dichos inmuebles, como Subsidio Familiar de Vivienda en especie por parte del Fondo y que la preservación del predio estará a cargo de la entidad receptora del inmueble.

Artículo 85. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional de Ahorro se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos incluida la exención del pago del impuesto de industria y comercio. Además para el cumplimiento de su objeto social y mediante convenio de alianza a través de encargo fiduciario contratará el desarrollo y construcción de proyectos de vivienda de interés social en las diferentes capitales de departamentos y/o ciudades intermedias para los afiliados con opción de crédito.

Como un mecanismo de distribución de la política crediticia se destinará mínimo el 30% del presupuesto anual de crédito hipotecario para estos proyectos.

Artículo 86. *Del formulario único para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con las CAR, regionales, establecerá un formulario único para la obtención de los permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de control del medio ambiente.

Parágrafo. El formulario así expedido, será de obligatoria utilización por parte de las Corporaciones Autónomas regionales y demás autoridades ambientales.

Artículo 87. *Consulta de documentos.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana, o a la secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de verificar las condiciones y características del proyecto inmobiliario. Dicha consulta no causa erogación alguna al interesado.

El Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio estará disponible para todos los interesados en las Oficinas de Planeación y en las Curadurías Urbanas donde existieren.

CAPITULO XII

Regulaciones, procedimientos y trámites del sector cultura

Artículo 88. *Racionalización del trámite de reconocimiento deportivo.* El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:

“El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente”.

Artículo 89. El inciso 1° del artículo 4° de la Ley 788 de 2002 quedará así:

“Artículo 4°. *Distribución de recursos.* Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al respectivo ente deportivo departamental creado para atender el deporte, la recreación y la educación física”.

Artículo 90. *Participación en órganos de dirección.* El Ministerio de Cultura solo participa en los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura y en los fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes de ámbito nacional. A partir de la vigencia de esta ley se ceden a las entidades territoriales respectivas los aportes nacionales realizados a los Fondos Mixtos Departamentales y Distritales.

Los consejos departamentales, distritales y municipales de la cultura y los fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes procederán a reformar en cuanto así se requiera para dar cumplimiento a lo prescrito en este artículo.

CAPITULO XIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector minas y energía

Artículo 91. El artículo 119 de la Ley 756 de 2002 quedará así:

“Artículo 119. Supresión de las disposiciones mediante las cuales se establecen los aforos de los municipios productores de metales preciosos para efectos de las transferencias de regalías. Deróganse los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Ley 756 de 2002”.

Artículo 92. *Cumplimiento de requisitos.* Modifíquese el inciso 3° del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:

“Artículo 10. Cumplimiento de requisitos. (...).

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos”.

Artículo 93. El artículo 3° de la Ley 19 de 1990 quedará así:

Artículo 3°. Para ejercer la profesión de técnico electricista en el territorio nacional, deberá obtenerse la respectiva matrícula expedida por los consejos profesionales seccionales de ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines, de que tratan el parágrafo 1° artículo 3° y el artículo 19 de la Ley 51 de 1986 y de acuerdo con el reglamento que sobre el particular dicte el Gobierno Nacional, dentro del cual se establecerá el procedimiento para imponer las sanciones y los recursos que proceden contra ellas.

Dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas hará entrega de toda la documentación y archivos que posea sobre las matrículas de los técnicos electricistas a los Consejos señalados en el inciso anterior, de acuerdo con el domicilio registrado por el técnico solicitante.

Parágrafo. Deróganse los artículos 4° a 12 de la Ley 19 de 1990.

Artículo 94. El artículo 54 del Código de Minas quedará así:

“Artículo 54. *Suspensión o disminución de la exploración y la explotación.* Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente tales actividades o disminuir los volúmenes de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato”.

Artículo 95. El artículo 273 del Código de Minas quedará así:

Artículo 273. *Objeciones a la propuesta.* La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuviesen ubicados en los lugares o zonas mencionadas en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.

Las zonas que hayan sido objeto de un título minero o solicitud del mismo y que por cualquier causa queden libres, únicamente serán susceptibles de otorgamiento cuando se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad.

En consecuencia, el estudio de superposiciones se realizará teniendo en cuenta las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la respectiva propuesta, sin consideración de las que aparezcan o desaparezcan con posterioridad”.

CAPITULO XIV

Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 96. *Racionalización del registro civil de las personas.* Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así:

“Artículo 118. Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

“1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil.

2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los registradores del estado civil”.

CAPITULO XV

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Comunicaciones

Artículo 97. Deróguese el artículo 19 de la Ley 30 de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 98. El incumplimiento en todo o en parte de las disposiciones previstas en la presente ley, será causal de mala conducta de conformidad con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 99. Las entidades públicas, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuar su estructura y tecnología con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado.

Artículo 100. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados).

Artículo 101. *Salida de menores al exterior.* Si el menor sale acompañado de sus dos (2) padres no se requerirá documento distinto del pasaporte, salvo el certificado de registro civil de nacimiento en el caso de que los nombres de sus padres no estuvieren incluidos en el pasaporte.

Artículo 102. Para la importación y/o comercialización de bebidas alcohólicas en ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

Artículo 103. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 164. No se considera ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto e instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna, por el derecho de entrada.

Artículo 104. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Mauricio Pimiento Barrera,

Honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 242-Martes 10 de mayo de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de Acto legislativo número 14 de 2005 Senado, por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 238 de 2005 Senado, 014 de 2003 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.	3